

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, pretendió subsanar los requisitos que le fueran exigidos por auto del 28 de junio de esta anualidad, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 11 de julio de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00234-00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario mayor cuantía
DEMANDANTE	CLARIZA ELENA PINEDA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0662
ASUNTO	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En providencia del 28 de junio de 2022, notificada por estados del 29 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin que la parte demandante en el término de 5 días cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Una vez vencido el término de ley otorgado, se observa no haberse subsanado satisfactoriamente las irregularidades de que adolece la presente demanda, por cuanto no se atendió lo exigido en el numeral segundo de la providencia en mención.

En efecto, de conformidad con lo exigido en el Artículo 82 Numeral 2° del Código General del Proceso, se solicitó indicar el

domicilio de cada uno de los demandantes. Sin embargo, del escrito de subsanación y del texto de la demanda integrada, no se observa haberse cumplido con tal exigencia, toda vez que a pesar de haberse señalado en aquel la dirección correspondiente a los señores CLARIZA ELENA PINEDA GARCÍA, JUDITH CECILIA PINEDA GARCIA, LUIS HUMBERTO PINEDA ARCILA y LUZ MARINA DOMINGUEZ HOYOS, no se indicó el municipio o ciudad a la que corresponden las direcciones denunciadas.

Asimismo, se evidencia del escrito de la demanda integrada no contener el cumplimiento de este requisito, pues del capítulo de notificaciones de la misma, se aprecia el mismo defecto de la demanda inicial.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda. No se dispone la devolución de los anexos ni el desglose, por cuanto la presente fue allegada electrónicamente.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por los señores CLARIZA ELENA PINEDA GARCÍA, JUDITH CECILIA PINEDA GARCIA, LUIS HUMBERTO PINEDA ARCILA y LUZ MARINA DOMINGUEZ HOYOS, en contra del señor JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ., por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d1700a4835a05adf2bc7cfb2d4e7a4410cfe0c2f30bfd9d63a33cc56b175d**

Documento generado en 11/07/2022 11:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**